



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00413 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADAS	LINA MARÍA PALACIO VÉLEZ MIRYAM LUCÍA POSSO LÓPEZ SANDRA MILENA CARMONA BOTERO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Cooperativa Financiera JFK presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Lina María Palacio Vélez, Miryam Lucía Posso López y Sandra Milena Carmona Botero, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en título valor pagaré, por valor de \$2.181.003 como capital, más los intereses de mora sobre el anterior capital generados desde el 13 de junio de 2022.

La demanda fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 06 de septiembre de 2023 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista del domicilio de los demandados y por disposición del Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023; en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 19 de octubre de 2023, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y del lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la carrera 51 No. 43-24 de Medellín ubicada en el barrio La Candelaria, elegido por el demandante para radicar la competencia territorial, el asunto escapa de su competencia, puesto que dicha zona fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; en consecuencia, de lo anterior, propuso conflicto negativo, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para su resolución.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

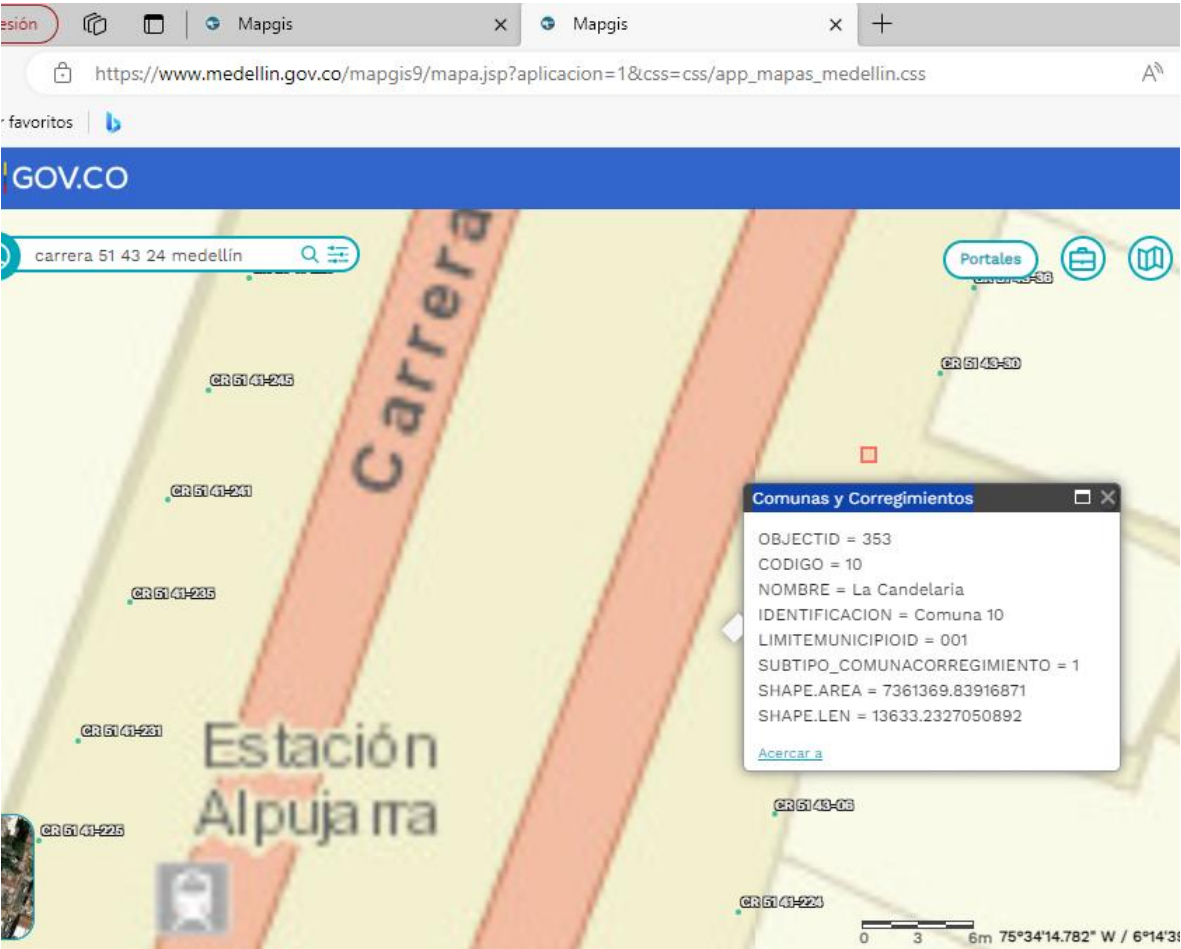
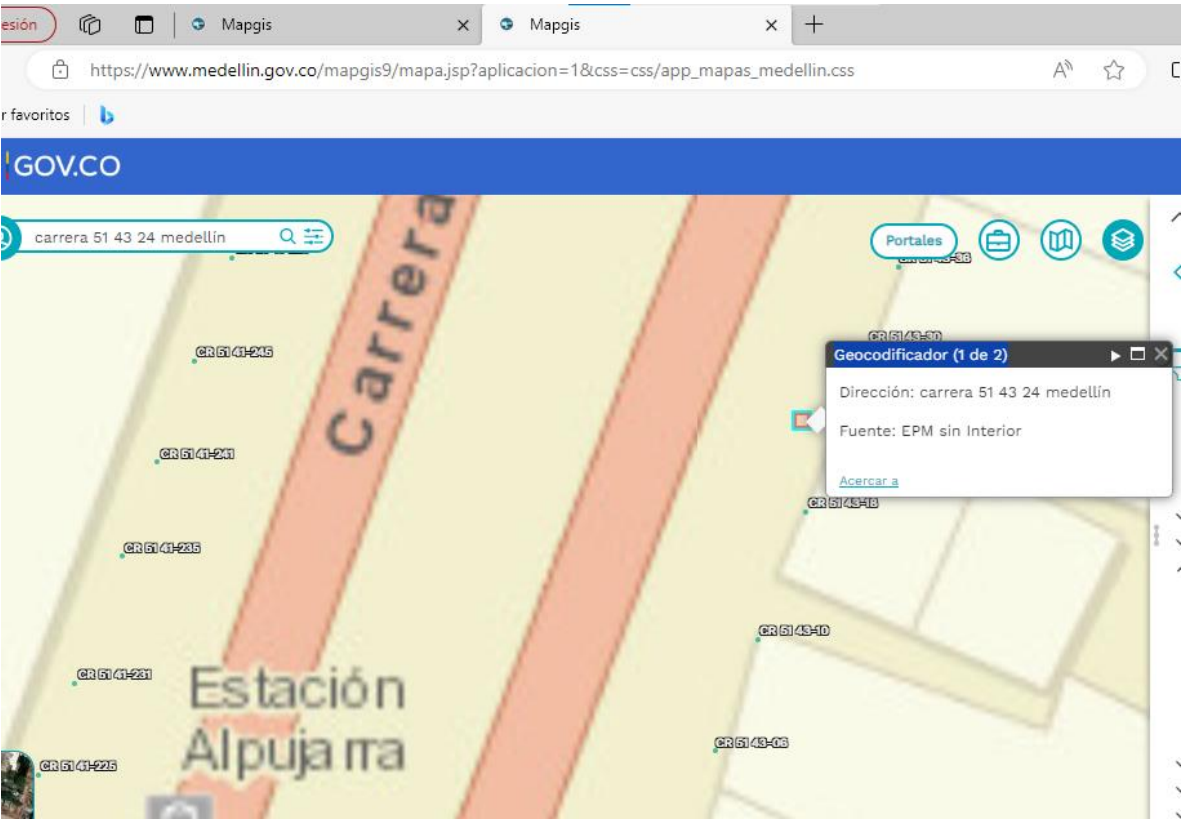
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 párrafo ib. y 28 inciso 3°, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 3°: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Vista la demanda, se tiene que la parte actora en el acápite de competencia, señaló expresamente que radicaba la misma, en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Medellín en la carrera 51 No. 43-24, facultad de la que dispone el ejecutante de conformidad con el art. 28 numeral 3° ib; por lo que se procedió a constatar en GPS MapGIS5, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad; en la página web [Mapgis \(medellin.gov.co\)](http://mapgis.medellin.gov.co), encontrándose que la misma se localiza en el barrio La Candelaria perteneciente a la comuna 10 de Medellín, tal y como pasa a verse:



Ahora, para determinar qué juzgado es competente para conocer de la comuna 10 de Medellín, debemos partir de la fecha de presentación de la demanda, esta es, el 10 de agosto de 2023 para concluir que se debe dar aplicación al Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, encontrándose que en el barrio La Candelaria de la comuna 10 de Medellín ejercen

competencia territorial los Juzgados Civiles Municipal de Medellín, de lo que se infiere entonces que el competente para conocer la presente demanda en atención a al domicilio de la parte demandada es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al que originariamente se había asignado; así las cosas, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 170

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de diciembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce68c3c9acaf65c0431130fad3c3f94ad3a162cda0199091dfe3e09986030c**
Documento generado en 13/12/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>